

Víctor M. Martínez Bullé-Goyri

SOBRE LA POSIBILIDAD DE DAR RECONOCIMIENTO DE BELIGERANCIA AL EJÉRCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL

ANTECEDENTES: EL LEVANTAMIENTO Y LA DECLARACIÓN DE GUERRA

El pasado primero de diciembre un grupo autodenominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), se levantó en armas en el estado de Chiapas, tomando y ocupando algunas cabeceras municipales de la zona conocida como Los Altos de Chiapas.

El EZLN también realizó ataques directos contra las instalaciones militares en la zona con la aparente intención de apoderarse de las mismas. Ataques que fueron repelidos en varias ocasiones por el Ejército mexicano, el que de inmediato comenzó su intervención en el conflicto armado, buscando recuperar las poblaciones y cabeceras municipales tomadas por el EZLN, así como restablecer el orden.

El EZLN inició su movimiento al amparo de la *Declaración de la Selva Lacandona*, publicada en el propio órgano informativo del EZLN, *El Despertador Mexicano*, y difundida ampliamente en la prensa nacional.

En la Declaración, el EZLN, después de señalar que se trata de un movimiento de carácter esencialmente social de lucha de los oprimidos contra el grupo opresor, concretan el objeto de su movimiento en una: “Declaración de Guerra al ejército federal mexicano, pilar básico de

la dictadura que padecemos, monopolizada por el partido en el poder y encabezada por el Ejecutivo Federal que hoy detenta su jefe máximo e ilegítimo: Carlos Salinas de Gortari.”

Ubica así el EZLN el objetivo inmediato de su movimiento: la destitución del Presidente de la República y la eliminación del Ejército federal. No se trata así de un movimiento de carácter estrictamente interno del estado de Chiapas, aunque sea en su territorio donde se origine y hasta el momento se realice, sino de un movimiento con impacto nacional, en cuanto que está dirigido contra instituciones nacionales, más aún, el EZLN ha distribuido masivamente su publicación, conteniendo la declaración de guerra, en varios estados del país e incluso en la ciudad de México.

Asimismo, en un párrafo que parece incongruente con la propia declaración de guerra, piden “a los otros Poderes de la Nación se aboquen a restaurar la legalidad y la estabilidad de la Nación deponiendo al dictador”. Este párrafo resulta incongruente con el resto del texto de la declaración, en tanto que aquí se apela a los otros poderes de la Nación buscando dar una base de legitimidad al movimiento, mientras que en otras partes del texto se hace expreso su fin mediato en la modificación de la forma de gobierno, apelando incluso al artículo 39 de la Constitución y reconociendo que el camino ahora elegido queda al margen de la legalidad.

Vale la pena señalar la carencia de valor jurídico que tiene la apelación que hace el EZLN al artículo 39 constitucional, ya que si bien dicho artículo reconoce que “El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”, es del todo evidente que dicha transformación ha de darse por los cauces legales que establece la propia Constitución. Entender lo contrario implica el absurdo de que la propia Constitución prevea la violación del orden que ella misma establece. En este sentido, apelar al texto constitucional para justificar actos violentos, cuya legitimidad

está muy en duda, no es sino un acto demagógico y falsario, en tanto pretende encuadrar jurídicamente la ilegalidad.

En la misma declaración de guerra, el EZLN pretende dar legitimidad a su movimiento ubicándolo como fuerza beligerante en lucha de liberación nacional. Por su trascendencia en relación con el tema que estamos abordando, nos permitimos transcribir aquí los dos párrafos que se refieren a esto:

“También pedimos a los Organismos Internacionales y a la Cruz Roja Internacional que vigilen y regulen los combates que nuestras fuerzas libran protegiendo a la población civil, pues nosotros declaramos ahora y siempre que estamos sujetos a lo estipulado por las Leyes sobre la Guerra de la Convención de Ginebra, formando el EZLN como fuerza beligerante de nuestra lucha de liberación. Tenemos al pueblo mexicano de nuestra parte, tenemos Patria y la Bandera tricolor es amada y respetada por los combatientes INSURGENTES, utilizamos los colores rojo y negro en nuestro uniforme, símbolos del pueblo trabajador en sus luchas, nuestra bandera lleva las tres letras “EZLN”, EJÉRCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL, y con ella iremos a los combates siempre.

“Rechazamos de antemano cualquier intento de desvirtuar la justa causa de nuestra lucha acusándola de narcotráfico, narcoguerrilla, bandidaje u otro calificativo que puedan usar nuestros enemigos. Nuestra lucha se apega al derecho constitucional y es abanderada por la justicia y la igualdad.”

Es evidente el esfuerzo reiterado por dar legitimidad al movimiento, buscando ubicarlo de manera viciosa en la legalidad, incluso en la legalidad internacional. Así se insiste en la justicia de la guerra iniciada: “...estamos conscientes de que la guerra que declaramos es una medida última pero justa”.

Parece claro que se pretendió plantear aquí una confusión entre la justicia de las causas que pudieron haber dado origen al movimiento, sobre las que es muy difícil pronunciarse mientras se trate con enmascarados y las mismas no sean debidamente aclaradas, y la legalidad de los medios de que el movimiento se ha valido, a fin de dar legitimidad a estos medios, lo que de ninguna manera es posible.

Si bien nadie en su sano juicio puede oponerse a las legítimas aspiraciones de los pueblos indígenas y los campesinos de la región por mejorar en sus condiciones de vida, es muy difícil identificar como medios para lograrlo, a la liberación por la vía de la fuerza de presos por delitos vinculados con el narcotráfico, o al secuestro de un ex gobernador, por más actos de corrupción que se le puedan atribuir, o el saqueo y destrucción de comercios y oficinas públicas, entre otros delitos que podrían tipificarse.

Igualmente resulta vacía la solicitud a los organismos internacionales, como la Cruz Roja, para que vigilen y regulen los combates, ya que los mismos se dieron en la mayoría de los casos en forma de guerrilla, en la montaña, donde es imposible que cualesquiera organismo tuviera acceso. Igualmente resulta irrelevante declarar que están dispuestos a sujetarse a *las Leyes de Guerra de la Convención de Ginebra*, cuando hay un previo desprecio a las normas del derecho nacional e incluso a las del derecho internacional invocado. Existe pues una profunda incongruencia entre lo actuado y lo declarado.

Bajo esta intención legitimadora, el número 1 de *El Despertador Mexicano*, de fecha primero de enero, se completa con instrucciones al propio EZLN, y un conjunto de llamadas leyes revolucionarias entre las que están: la ley de impuestos de guerra, la ley de derechos y obligaciones de los pueblos en lucha, la ley de derechos y obligaciones de las fuerzas armadas revolucionarias, la ley agraria revolucionaria, la ley revolucionaria de mujeres, la ley de reforma urbana, la ley del trabajo, la ley de industria y comercio, la ley de seguridad social y la

ley de justicia. Todas ellas claramente contrarias a la legalidad vigente y varias con fines casi exclusivamente propagandísticos.

Leído el contenido de las *leyes revolucionarias*, no puede uno más que preguntarse ¿Cuál es el fin de la apelación que se hace en la declaración a los otros poderes de la nación para volver a la legalidad?, ¿a qué legalidad se refiere el EZLN ? Todo parece indicar que a la suya propia, ya que se desconoce y niega el sustento de cualesquiera otra, incluida la internacional.

DEL DERECHO DE LA GUERRA AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

En su evolución el derecho internacional público moderno se desarrolló en dos grandes áreas o ramas, el derecho de la guerra y el derecho de la paz. En esta evolución el derecho a recurrir a la fuerza y la violencia, como vía de solución de diferencias, permitía el constante surgimiento de conflictos armados internacionales supuestamente regulados por el derecho internacional, pero de iguales nefastas consecuencias que si no estuvieran regulados.

Si bien existen desde los inicios de la historia de la humanidad distintos intentos por someter a la razón del derecho la irracionalidad que representa el conflicto armado, como son los consignados ya en el Código de Manú desde el siglo I antes de Cristo, en el sentido de limitar el uso de armamento que resultaba cruel o causaba daños innecesarios o generalizados, los mismos cobran una mayor coherencia en los albores del moderno derecho internacional público. Baste recordar al respecto los esfuerzos de Grocio o Vitoria en torno al desarrollo de la doctrina de la guerra justa; con la pretensión de proscribir la considerada como injusta y someter a regulación jurídica a la justa.

Asimismo la profunda discusión teológica, filosófica y jurídica que se desarrolla a raíz de la conquista de América, con la llamada controversia de Indias, donde uno de los temas centrales fue precisamente el de la guerra justa y los derechos de vencedores y perdedores.

A partir de entonces, ha sido preocupación constante de la humanidad el tratar de someter a cauces jurídicos la irracionalidad que representa la guerra para limitarla en sus devastadores efectos. El surgimiento y desarrollo de los derechos humanos vino a dar un nuevo y rico sentido a dicho esfuerzo, en tanto que bajo la conceptualización de los derechos humanos se concibe al hombre como un ser dotado de dignidad expresada en un conjunto de derechos fundamentales, inalienables e imprescriptibles, que deben ser respetados por el Estado y la sociedad en todo momento y bajo cualquier circunstancia, incluso en situación de guerra.

Evidentemente, el esfuerzo del hombre por intentar limitar la práctica de la guerra no ha tenido resultados del todo satisfactorios, dado que la guerra parece ser una constante permanente en la historia de la humanidad. Bajo esa perspectiva original de los derechos humanos los esfuerzos de los Estados comenzaron a encaminarse, desde mediados del siglo pasado, a limitar los efectos de la guerra sobre los individuos, y así surge el derecho internacional humanitario, como una parte del derecho internacional de la guerra, con el Convenio de Ginebra de 1864 (revisado y completado en 1906 y 1929), donde se consagran las primeras normas protectoras de los prisioneros, heridos y enfermos en los campos de batalla, límites a la soberanía del Estado para conducir las hostilidades.

Más adelante, en 1899 y 1907, con los Convenios de La Haya se avanzó en la línea de limitar los métodos y medios de combate, a fin de no causar más destrucción y sufrimientos de los necesarios. Se excluyeron así del derecho internacional métodos y medios de hacer la guerra que la extendieran más allá de lo necesario, acuñándose el

concepto de guerra lícita, como la acorde con los métodos y medios tolerados por el derecho internacional. Estos Convenios, conjuntamente con el Convenio de Ginebra constituyeron lo que se denominó como *ius ad bellum*, en el ámbito del derecho internacional, y que hoy día podemos considerar prácticamente desaparecido a raíz de la proscripción definitiva del derecho de los Estados para recurrir a la fuerza, consagrado en el párrafo cuarto del artículo 2o. de la Carta de las Naciones Unidas de 1945, que literalmente prescribe:

Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de acudir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

En el mismo sentido se expresa el preámbulo de la Carta que comienza señalando precisamente la resolución de los signantes por *preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra*, o el primer párrafo del artículo primero que establece como uno de los propósitos de las Naciones Unidas:

Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.

Sólo se admiten en este marco tres excepciones al principio de prohibición de la guerra: las medidas de seguridad colectiva (que no se habían aplicado hasta la guerra del Golfo Pérsico), la guerra de liberación nacional y la guerra defensiva. De manera que fuera de estas situaciones la guerra está tajantemente prohibida por el derecho internacional, quedando vigentes de las normas que regulaban la

guerra, solamente las tendentes a humanizar y limitar los conflictos armados, conocidas bajo la denominación de *ius in bellum*, y que constituyen el derecho humanitario, que ha sido definido por Christophe Swinarski como:

...el cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y los bienes afectados, o que pueden estar afectados, por el conflicto.

Se discute en la doctrina la vinculación entre el derecho humanitario y los derechos humanos, existiendo tres teorías o puntos de vista: en primer lugar la tesis integracionista que considera al derecho humanitario como parte del sistema de los derechos humanos, e incluso algunos afirman que el derecho internacional de los derechos humanos surge precisamente con base en el derecho internacional humanitario.

Por otra parte, se encuentra la tesis separatista que considera a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario como dos ramas del derecho completamente independientes. En lo personal nos adscribimos a esta tesis, fundados en el distinto origen y fundamento de ambos tipos de derechos, y entenderíamos al derecho humanitario como un esfuerzo por limitar, por razones humanitarias, el daño que puede causarse a los individuos en situaciones que en sí mismas están fuera del orden jurídico, como es la guerra.

Finalmente, la tesis complementarista considera a cada uno como dos sistemas distintos pero complementarios, ya que mientras el derecho de los derechos humanos protege al individuo en todo momento, el derecho humanitario lo hace en situaciones de excepción, donde no hay vigencia del orden jurídico y del derecho de los derechos humanos. En este sentido, el derecho de los derechos humanos está

compuesto por normas más generales, mientras que el derecho humanitario contiene normas más detalladas y específicas a la situación concreta.

EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949

La Segunda Guerra Mundial significó para la humanidad entera un profundo estremecimiento y una llamada de atención sobre la imperiosa necesidad de aprender a convivir en paz. La comunidad internacional se dio cuenta de que no era posible la sobrevivencia de la humanidad frente a una nueva conflagración de las dimensiones de las dos guerras mundiales. Además la humanidad entera se indignó y tomó conciencia frente a los abusos cometidos contra los seres humanos especialmente durante la Segunda Guerra Mundial, y se propiciaron las primeras sanciones penales internacionales por crímenes contra la humanidad

Fruto de ese momento histórico fue, en el campo de los derechos humanos, la adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, y en el ámbito del derecho internacional humanitario la aprobación de los cuatro Convenios de Ginebra en 1949.

Los Convenios de Ginebra entraron en vigor en 1950 y constituyen hoy el núcleo central vigente del derecho internacional humanitario, con una aceptación casi universal, incluso mayor que la nómina de la propia Organización de las Naciones Unidas, en 1989 formaban parte de los convenios 166 Estados, siete más que el número con que contaba la ONU.

El primero de los Convenios está dedicado a la protección de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en conflictos internacionales en campaña en tierra; el segundo protege a los heridos, enfermos

y naufragos en conflictos internacionales en el mar; el tercero está dedicado al tratado debido a los prisioneros de guerra, y el cuarto se consagra a la protección de los civiles en tiempo de guerra.

Los cuatro Convenios cuentan con un artículo tercero común a los cuatro que se refiere a los conflictos armados de carácter interno, que por su trascendencia nos permitimos transcribir íntegramente:

Artículo 3o. En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes del conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a)* Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
 - b)* La toma de rehenes;
 - c)* Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - d)* Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensable por los pueblos civilizados.
- 2)* Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las partes del conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

Este artículo ha sido calificado como un miniconvenio dentro de los cuatro Convenios de Ginebra, ya que, además de establecer normas específicas para los casos de conflictos armados internos, abre la posibilidad de aplicación de los mismos Convenios de Ginebra, en lo que corresponde, a dichos conflictos. La importancia de este artículo es evidente, ya que la gran mayoría de los conflictos armados que se han dado a partir de 1949 en que estos Convenios fueron aprobados, han sido precisamente conflictos de carácter interno.

Dicha situación, conjuntamente con el desarrollo de nuevos medios para hacer la guerra, hizo necesario complementar esta norma con dos protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra aprobados en 1977; conocidos como los Protocolos Adicionales I y II. El primero de éstos está destinado a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, mientras que el segundo Protocolo se dedica a la protección de las víctimas de conflictos armados sin carácter internacional.

Debemos señalar que nuestro país ratificó los Cuatro Convenios de Ginebra el 29 de octubre de 1952, y el Protocolo Adicional I el 10 de marzo de 1983, por tanto estos documentos son derecho vigente en nuestro país, y tenemos la responsabilidad internacional frente a cualquier violación de los mismos. Sin embargo, México aún no ratifica el Protocolo Adicional II, y por tanto no existe la obligación jurídica estricta de darle vigencia, no obstante que puedan aplicarse

sus normas por razones precisamente humanitarias o incluso de conveniencia política.

De esta manera, respecto a los conflictos armados de carácter interno, como es el caso del conflicto de Chiapas, si bien México, como señalamos no tiene la obligación de aplicar el Protocolo Adicional II, sin embargo, sí tiene la obligación de dar plena vigencia al artículo 3o. común a los cuatro Convenios de Ginebra.

EL RECONOCIMIENTO DE BELIGERANCIA

El reconocimiento de beligerancia o del estado de beligerancia es una institución del derecho de la guerra, del *ius ad bellum*, que antes mencionamos, como un derecho hoy día ya desaparecido, quedando sólo vigente el *ius in bello*, que corresponde precisamente al derecho humanitario.

En este sentido la calidad de beligerante se otorgaba a los Estados soberanos que de manera abierta combatían respetando las reglas del derecho internacional de la guerra. A partir de la Convención de La Haya de 1907, la declaración de guerra se constituye en un requisito previo al desencadenamiento de las hostilidades, con lo que se daba pie a la declaración de Estado beligerante, sin embargo, es evidente que son muy pocos los conflictos armados que se han atendido a las formalidades.

Sin embargo, a raíz del Pacto Briand-Kellog y de la Carta de las Naciones Unidas, que vinieron a proscribir de manera definitiva la guerra del ámbito de las relaciones internacionales, la declaración del estado de beligerancia quedó absolutamente en desuso, dado que toda acción bélica cae en la ilicitud para el derecho internacional, con la única excepción de la guerra en legítima defensa.

En el ámbito del moderno Derecho Internacional, también se ha dado el nombre de estado de beligerancia a los conflictos armados de los pueblos realizados con el fin de obtener su independencia. Sin embargo, para otorgar dicho estatus se requería que el movimiento insurgente lograra el control de una parte considerable del territorio del Estado, además de control político.

La finalidad de la declaración de beligerancia era la de dar origen a la aplicación de las reglas de la guerra, y a partir de la proscripción de ésta de la aplicación exclusivamente del derecho internacional humanitario. Sin embargo, como ya señalamos, desde la aprobación de los Convenios de Ginebra de 1949, que tienen una vigencia y aceptación casi universal, ya no se hace necesaria la declaración de beligerancia, dado que sin ella los Estados están obligados a aplicar automáticamente el derecho internacional humanitario en todo conflicto armado, y en virtud del artículo 3o., común a los cuatro Convenios, a aplicarlo a los casos de conflictos internos. Incluso, el último párrafo del artículo tercero señala expresamente que la aplicación del mismo “no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto”.

Por otra parte, como señalamos, el Protocolo Adicional II, complementa al artículo tercero, y establece expresamente, en su artículo primero que es aplicable a los conflictos armados de carácter interno.

...que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

Es así que no se protege cualquier levantamiento armado que pudiera ubicarse, más que como un conflicto insurgente, como un conjunto de actos delictivos, que como tales el Estado tiene la obligación de

sancionar para proteger la seguridad de la población en general, sino que se requiere que el movimiento armado satisfaga los requisitos que establece el artículo, los cuales en el caso concreto del conflicto de Chiapas consideramos que de ninguna manera se satisfacen, dado que el EZLN no cuenta con un mando responsable, pues por más que el gobierno mexicano haya aceptado negociar con ellos, no puede considerarse como un mando responsable a un conjunto de encapuchados de los que se desconocen incluso sus nombres y la representación real que puedan ostentar más allá de sus propias declaraciones.

Por otra parte, tampoco el EZLN tiene un control militar efectivo sobre una parte importante del territorio nacional, ni mucho menos las posibilidades de aplicar el Protocolo. En este sentido quisiéramos mencionar simplemente que la entrega del secuestrado general Absalón Castellanos Domínguez no puede ser conceptualizada como un canje de prisioneros de guerra, ya que el general no fue un combatiente en el movimiento sino que fue secuestrado en su propia casa.

En este sentido, también expresamente, el párrafo segundo del mismo Protocolo, establece con claridad que:

El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

De acuerdo con lo anterior, a manera de conclusiones, quisiéramos señalar que: La declaración de beligerancia es una institución del derecho internacional de la guerra hoy día sin ninguna vigencia, debido a la proscripción de la guerra del derecho internacional. Por tanto no resulta de ninguna manera procedente dar reconocimiento de beligerancia al EZLN, dado que es una institución que ha perdido su vigencia en el derecho internacional. Tampoco podría darse dicho reconocimiento por considerar al EZLN como un movimiento insurgente, ya que no lo es, ni por sus planteamientos ni por su extensión.

Por otra parte resulta absurdo solicitar al gobierno mexicano que otorgue el reconocimiento de beligerancia, dado que como institución del derecho internacional, dicho reconocimiento en todo caso correspondería otorgarlo a un tercer Estado, lo que actualmente es inaceptable en el derecho internacional bajo el principio de no intervención en asuntos internos, o en su defecto a un organismo internacional humanitario, lo que también presenta serios conflictos.

El Estado mexicano es parte de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y como tal, con fundamento en el artículo tercero común a los cuatro convenios, tiene la obligación de aplicar el derecho internacional humanitario a los conflictos de carácter interno.

Finalmente, si se pretendiera la aplicación del Protocolo Adicional II, ésta sería un acto voluntario del gobierno mexicano, pero no existe obligación jurídica de hacerlo; por una parte, porque México no es parte de dicho Protocolo y por otra, porque el EZLN, no satisface los requisitos que se exigen para la aplicación del mismo.

BIBLIOGRAFÍA

- Adame Goddard, Jorge, "Guerra justa", en *Diccionario Jurídico Mexicano*; 2a. ed., México, UNAM-Porrúa, 1987, pp. 1564-1565.
- García Moreno, Víctor Carlos, "Beligerancia", *op. cit.*, pp. 330-331.
- Méndez Silva, Ricardo, "Derecho de Guerra", *op. cit.*, p. 979.
- Idem*, "Guerra internacional", *op. cit.*, pp. 1563-1564.
- Séara Vázquez, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979.
- Sepúlveda, César, "Los derechos humanos y el derecho internacional humanitario ante la subversión en América Latina (Aspectos jurídicos)", *Estudios sobre derecho internacional y derechos humanos*, México, CNDH, (Colección Manuales, núm. 7). 1991, pp. 91-103.
- Swinarski, Christophe, *Introducción al derecho internacional humanitario*, San José, Costa Rica-Ginebra, CICR-IIDH, 1984.
- Varios, II Seminario Interamericano sobre Seguridad del Estado, Derecho Humanitario y Derechos Humanos en Centroamérica, San José, Costa Rica, CICR-IIDH, 1985.
- Vasak, Karel, "Le droit international des droits del l'homme", *Recueil des Cours*, Académie de Droit International, La Haya, vol. IV, 1974, pp. 333-415.